

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-202/2025

**ACTOR: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO**

**SECRETARIADO: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
VERÓNICA RODRÍGUEZ LÓPEZ**

Chihuahua, Chihuahua; once de junio de dos mil veinticinco.²

ACUERDO PLENARIO que determina **reencauzar a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** el presente medio de impugnación presentado como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ dentro del expediente IEE-PES-038/2025.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se especifique lo contrario.

³ En adelante, Instituto.

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.

El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.⁴

1.3 Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, sesionó el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.⁵

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la “CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”, en los términos aprobados por la Junta de Coordinación

⁴ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ En delante, PEEEPJ.

Política del Congreso del Estado de Chihuahua el día nueve del mismo mes.⁶

1.6 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁷

1.7 Presentación de denuncia. En fecha veintinueve de mayo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como candidata a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el PEEEPJ, presentó ante el Instituto, una denuncia en contra de Jesús Emimelec Ramírez Franco, Fernanda Rico y Fernando Reyes, en su carácter de periodista y redactor del medio de comunicación El Heraldo de Chihuahua, el medio de comunicación digital denominado Omnia y/ quien resulte responsable, por la presunta comisión de conductas que, señala la denunciante, pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres por razones de género.⁸

1.8 Acto impugnado. El dos de junio, el Instituto acordó desechar la denuncia precisada en el punto 1.7 que antecede, aduciendo que no obra en los autos elemento alguno que de manera indiciaria permita establecer que las expresiones denunciadas sustenten elementos de género que pudieran trascender a una afectación de los derechos político electorales de la denunciante.⁹

1.9 Notificación. El acuerdo impugnado fue notificado a la actora el tres de junio a las dieciséis horas con treinta minutos, de conformidad con los artículos 276, numerales 2), 4); y 336, numerales 1), inciso a), fracción II, y 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁰

1.10 Presentación del Medio de impugnación. El cinco de junio, a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, la parte actora presentó ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, escrito de medio de

⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁷ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁸ En adelante, VPMRG.

⁹ Visible de la foja 52 a la foja 24 del JDC-202/2025

¹⁰ En adelante, Ley Electoral

impugnación en contra del acuerdo descrito en el antecedente 1.8 de la presente resolución plenaria.¹¹

1.11 Informe circunstanciado. El nueve de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado respectivo, así como las demás actuaciones necesarias para la sustanciación del asunto.

1.12 Registro y turno del expediente. En idéntica fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave de identificación **JDC-202/2025**.

1.13 Recepción, circulación del acuerdo plenario y convocatoria. El diez de junio, la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco recibió el expediente identificado con la clave **JDC-202/2025**, de igual manera, se circuló el proyecto de acuerdo plenario de reencauzamiento de vía y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno del Tribunal Estatal Electoral.¹²

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, toda vez que en el presente asunto se debe determinar cuál es la vía correspondiente para la sustanciación y resolución del procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral,¹³ y 27, fracción IV, 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

¹¹ Visible de la foja 10 a la foja 22 del JDC-202/2025

¹² En lo sucesivo, Tribunal.

¹³ De aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley electoral reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹⁴

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.¹⁵

3. REENCAUZAMIENTO DE VÍA

Realizado el estudio integral y minucioso del medio de impugnación, resulta incuestionable que la parte actora intenta combatir el acuerdo de fecha dos de junio, dictado dentro del expediente IEE-PES-038/2025, a través del cual el Secretario del Instituto resolvió desechar la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en la que pretendió denunciar hechos que, desde su óptica, constituyen actos que actualizan en su contra VPMRG.

De la misma forma, del escrito de medio de impugnación es posible advertir que la parte recurrente señala como asunto del escrito la interposición de un “Recurso de reconsideración y/o Juicio para la protección de los derechos político-Electorales,”¹⁶ en virtud de lo cual, el multicitado medio de impugnación fue radicado por este Tribunal como un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con la clave de identificación JDC-202/2025.

Al respecto, el artículo 83 de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua,¹⁷ establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

¹⁴ Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con el artículo 310, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁶ Visible a foja 10 del JDC-2022/2025

¹⁷ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria

- I. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía;
- II. El juicio de inconformidad, y
- III. El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la ley antes mencionada, el Juicio para la protección de los derechos político electorales procederá cuando la ciudadanía, en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones de personas juzgadoras, sea con base en un interés jurídico o legítimo; asimismo, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General.

A su vez, el artículo 95, numeral II de la Ley Electoral Reglamentaria dispone que el **Recurso de Revisión respecto del Procedimiento Especial Sancionador**, procede en contra del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Estatal a una denuncia.

Así pues, de las disposiciones normativas precedentes se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no constituye el medio de impugnación procedente para las pretensiones de la actora, pues éste versa respecto de un juicio específico para la sustanciación de actos que constituyan violaciones a los derechos a votar o ser votado y cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPMRG.

Por el contrario, del análisis del catálogo de medios de impugnación en materia electoral local antes reproducido, este Tribunal arriba a la conclusión que la vía correcta para sustanciar y resolver el recurso incoado es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial

Sancionador; al ser evidente que lo que se pretende controvertir, en el caso, es el desechamiento de denuncia del Procedimiento Especial Sancionador registrado en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua bajo a clave de identificación IEE-PES-038/2025.

Por lo anteriormente expuesto, para este Tribunal, es indudable que la **vía correcta para** conocer, sustanciar y resolver el recurso intentado por la actora lo constituye el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador a que alude el artículo 83 fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria y, en consecuencia, se estima adecuado **reencauzar** el presente asunto a fin de que sea sustanciado en dicha vía idónea.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se hace la precisión de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos serán analizados en el momento procesal oportuno por este Tribunal.

4. EFECTOS:

En virtud de lo expuesto, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las acciones siguientes:

- a.** Por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, el expediente de mérito deberá conformarse con copia certificada de todo lo actuado en el expediente, con excepción del presente acuerdo plenario, mismo que deberá ser anexado en su formato original y archivarse para los efectos legales a que haya lugar.
- b.** Forme y registre el expediente en que se actúa por la vía de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con los originales de las constancias que obran en el expediente, con excepción del presente acuerdo plenario, mismo que deberá ser anexado en copia certificada y, toda vez que la resolución del medio de impugnación fue turnada a esta ponencia instructora, una vez realizado lo anterior se remita el expediente de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por las razones y motivos expresados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo de Pleno.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, realice la versión pública del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JDC-202/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el once de junio de dos mil veinticinco a las quince horas con treinta minutos. **Doy Fe.**